

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN ASTURIAS (pp. 2-3)

—

JURISPRUDÈNCIA AMBIENTAL A ASTÚRIES (pp. 4-5)

JOSÉ MANUEL PÉREZ FERNÁNDEZ

Profesor titular de Derecho Administrativo / Professor titular de Dret Administratiu

Universidad de Oviedo

Los pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en materia medioambiental se concretan en una sentencia en la que se cuestiona el acuerdo de aprobación de un Plan Especial por el supuesto incumplimiento de las prescripciones normativas estatales y europeas en materia medioambiental.

El recurso contencioso núm. 937/08 interpuesto por UNIDAD NACIONALISTA ASTURIANA (UNA) contra el Acuerdo de 20 de diciembre de 2007, adoptado por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (CUOTA) y relativo a la aprobación definitiva del Plan Especial de la Zona de Actividades Logísticas e Industriales de Asturias (ZALIA), expediente SGDU-G 08/07, considera que el citado acuerdo es contrario a derecho por infringir el ordenamiento jurídico, por lo que incurre en motivos de nulidad, en concreto:

- Inexistencia del Informe de Sostenibilidad Ambiental, ya que, en relación con el emplazamiento previsto para la ZALIA, las supuestas alternativas no eran alternativas razonables ni técnica ni ambientalmente viables, y la alternativa cero tampoco había sido contemplada. Además, la Memoria Ambiental incurre en graves y sustanciales carencias.
- Ausencia de la evaluación del impacto estructural, exigida por la normativa territorial asturiana.

Todo ello lleva aparejado, en opinión de los recurrentes, la infracción de las prescripciones normativas de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las de la Ley 9/2006, de 28 de abril, así como del régimen jurídico del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, del Principado de Asturias, y de la Directiva 92/43/CEE (Directiva Hábitats), la Ley 97/95 y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

En lo sustancial, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en su Sentencia núm. 1337/2010, de 30 de noviembre (JUR 2011/52484), desestima el recurso sobre la base de la siguiente argumentación:

- Niega la ausencia del Informe de Sostenibilidad Ambiental y el carácter supuestamente dirigido de este en cuanto a la elección del emplazamiento de la ZALIA; en palabras del Tribunal:

“no procede concluirse que no se ha llevado a cabo el estudio de alternativas razonables con incumplimiento de lo dispuesto en la citada Directiva y Ley que la

incorpora a nuestro derecho, y así el informe de sostenibilidad hace un análisis detallado a escala regional y en el comarcal seleccionado, e incluso la denominada alternativa ‘cero’, es decir la no realización, llegando a las dos alternativas que se consideran ‘técnica y ambientalmente viables’, habiéndose razonado el porqué se prefiere la de San Andrés de los Tacones sobre la de Gimarán, por lo que no cabe apreciar, en tal sentido, vulneración de la normativa de aplicación, lo que hace decaer el recurso en este extremo”.

- En cuanto a la ausencia de la evaluación de impacto estructural, el Tribunal lo justifica sobre la base de la distinción entre “proyecto” y “plan”. Señala la Sala al respecto:

“las evaluaciones de Impacto estructural, en el alcance de los artículos 43 y ss. del TROTU, vienen referidas a los proyectos, obras y actuaciones concretas, y la ZALIA no cabe duda que es un Plan Especial, un instrumento urbanístico, al que es aplicable la Ley 9/2006, de 28 de abril, e incluso en tal sentido se refiere al art. 55.4 y 6 del citado TROTU, siendo el concepto de proyecto diferente del de Plan, pues aquel viene referido a obras de construcción o instalación, y el Plan no es un proyecto a ejecutar directamente, además, y en la normativa de aplicación, tampoco concurre el presupuesto del artículo 44 del TROTU, ante la falta de determinaciones de las Directrices de Ordenación Territorial, la decisión motivada de los órganos que recoge para el sometimiento a la evaluación del Impacto Estructural, pero es que por otra parte el Informe de Sostenibilidad Ambiental contiene un análisis territorial y estructural, con todos los extremos del anexo I, entre otros del apartado f), al que se remite el artículo 8 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, por lo que los derechos que se alegan como infringidos han sido contemplados, y por otro lado las actuaciones previstas en el planeamiento ya se encuentran acopladas a la propia estructura del territorio, a todo lo cual se ha de añadir que el sometimiento a la Ley 9/2006 es más favorable a la protección del medio ambiente, por lo que su aplicación se impone ante el principio de aplicar la normativa más exigente”.

Els pronunciaments del Tribunal Superior de Justícia del Principat d'Astúries en matèria mediambiental es concreten en una sentència en què es qüestiona l'acord d'aprovació d'un pla especial pel suposat incompliment de les prescripcions normatives estatals i europees des del punt de vista mediambiental.

El recurs contenciós núm. 937/08, interposat per UNIDAD NACIONALISTA ASTURIANA (UNA), contra l'acord de 20 de desembre de 2007, adoptat per la Comissió d'Urbanisme i Ordenació del Territori del Principat d'Astúries (CUOTA), relatiu a l'aprovació definitiva del Pla Especial de la Zona d'Activitats Logística i Industrials d'Astúries (ZALIA), expedient SGDU-G 08/07, considera que l'acord esmentat és contrari a dret per haver infringit l'ordenament jurídic, i que incorre en motius de nul·litat, en concret:

- Inexistència de l'informe de sostenibilitat ambiental, ja que, pel que fa a l'emplaçament previst per a la ZALIA, les alternatives suposades no eren alternatives raonables ni tècnicament ni ambientalment viables, i l'alternativa zero tampoc no s'havia previst. A més, la Memòria ambiental incorre en mancances substancials greus.

- Absència de l'avaluació d'impacte estructural, exigida per la normativa territorial asturiana.

Tot això comporta, segons l'opinió dels recurrents, la infracció de les prescripcions normatives de la Directiva 2001/42/CE del Parlament europeu i del Consell, i les de la Llei 9/2006, de 28 d'abril, així com el règim jurídic del Decret legislatiu 1/2004, de 22 d'abril, del Principat d'Astúries, i a la Directiva 92/43/CEE (directiva Hàbitats), la Llei 97/95 i la Llei 42/2007, de 13 de desembre.

Bàsicament, la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia del Principat d'Astúries, en la Sentència núm. 1337/2010, de 30 de novembre (JUR 2011/52484), desestima el recurs basant-se en l'argumentació següent:

- Nega l'absència de l'informe de sostenibilitat ambiental i el seu caràcter suposadament dirigit pel que fa a l'elecció de l'emplaçament de la ZALIA, en paraules del Tribunal:

“no procede concluirse que no se ha llevado a cabo el estudio de alternativas razonables con incumplimiento de lo dispuesto en la citada Directiva y Ley que la incorpora a nuestro derecho, y así el informe de sostenibilidad hace un análisis detallado a escala regional y en el comarcal seleccionado, e incluso la

denominada alternativa «cero», es decir la no realización, llegando a las dos alternativas que se consideran «técnica y ambientalmente viables», habiéndose razonado el por qué se prefiere la de San Andrés de los Tacones sobre la de Gimarán, por lo que no cabe apreciar, en tal sentido, vulneración de la normativa de aplicación, lo que hace decaer el recurso en este extremo”.

• Pel que fa a l’absència de l’avaluació d’impacte estructural, el Tribunal la justifica basant-se amb la distinció entre “projecte” i “pla”. Des d’aquest punt de vista, la Sala assenyala:

“las evaluaciones de Impacto estructural, en el alcance de los artículos 43 y ss. del TROTU, vienen referidas a los proyectos, obras y actuaciones concretas, y la ZALIA no cabe duda que es un Plan Especial, un instrumento urbanístico, al que es aplicable la Ley 9/2006, de 28 de abril, e incluso en tal sentido se refiere al art. 55.4 y 6 del citado TROTU, siendo el concepto de proyecto diferente del de Plan, pues aquel viene referido a obras de construcción o instalación, y el Plan no es un proyecto a ejecutar directamente, además, y en la normativa de aplicación, tampoco concurre el presupuesto del artículo 44 del TROTU, ante la falta de determinaciones de las Directrices de Ordenación Territorial, la decisión motivada de los órganos que recoge para el sometimiento a la evaluación del Impacto Estructural, pero es que por otra parte el Informe de Sostenibilidad Ambiental contiene un análisis territorial y estructural, con todos los extremos del anexo I, entre otros del apartado f), al que se remite el artículo 8 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, por lo que los derechos que se alegan como infringidos han sido contemplados, y por otro lado las actuaciones previstas en el planeamiento ya se encuentran acopladas a la propia estructura del territorio, a todo lo cual se ha de añadir que el sometimiento a la Ley 9/2006 es más favorable a la protección del medio ambiente, por lo que su aplicación se impone ante el principio de aplicar la normativa más exigente”.